

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: JOSÉ DEL CARMEN DUARTE
Rad. No. 20001.31.10.001.2018-00652-00

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Vino procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, el presente proceso de Sucesión Intestada del Causante JOSÉ DEL CARMEN DUARTE, la cual fue rechazada por carecer de competencia en razón a la cuantía por cuanto los bienes relictos del causante se encuentran estimados en la suma de (\$130.603.500.00) producto del aumento del 50% aplicado al valor del avalúo catastral del único bien inmueble inventariado; de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

- El artículo 25 ibídem enseña que los procesos de mayor cuantía son aquellos que versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

- A través del Decreto 2451 de 2018 se fijó el salario mínimo en Colombia en (\$828.116.00) lo que significa que este Juzgado sólo conoce de los procesos de sucesión cuya cuantía sea superior a (\$124.217.401.00).

- El numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, dispone que los Jueces de Familia conocen de los procesos de sucesión de mayor cuantía y los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía son del conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, tal como lo mandan los numerales 2º y 4º de los artículos 17 y 18, respectivamente.

El numeral 5º del artículo 26 del C.G.P, establece que la cuantía en los procesos de sucesión se encuentra determinada por el valor de los bienes relictos y en caso de los inmuebles será su avalúo catastral; es el citado criterio, el establecido para determinar la competencia del Juez que debe conocer del proceso; caso diferente es cuando dentro del sucesorio se pretenda establecer el avalúo de los bienes para efectos de ser inventariados, la norma aplicable en este caso es la contemplada en los numerales 5º y 6º del artículo 489 ibídem por cuanto el incremento del 50% al valor del avalúo catastral del que trata la citada norma, corresponde es al aumento que se les hace a los bienes inmuebles a inventariarse en la diligencia de Inventario y Avalúos y que torna verdadera relevancia en el evento contemplado en el numeral 3º del artículo 501¹ ibídem; es decir, en la audiencia que resuelve las objeciones cuando las partes no presentan los avalúos de los inmuebles en la oportunidad señalada, caso en el cual, el Juez promediara los valores estimados de los mismos sin que excedan el doble de su avalúo catastral; por lo anterior, la citada estimación valorativa reglamentada en los requisitos anexos de la demanda representa un parámetro otorgado al juez para promediar los valores de los bienes inmuebles cuando de su valor se presentan divergencias y no para determinar la cuantía como erróneamente se interpreta.

Sobre este tópico, el doctor JESAE L ANTONIO GIRALDO CASTAÑO, miembro de la Comisión Redactora del Código General del Proceso expuso: "PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL PROCESO DE SUCESIÓN POR EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: 5. CUANTÍA." "La norma citada establece que la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos y el de los inmuebles será el avalúo catastral. No guardó armonía esta norma con el artículo 489, numerales 4º y 5º, que ordena aportar la demanda, el inventario y los avalúos y ordena que estos contengan los valores de los inmuebles y de los vehículos automotores como lo dispone el artículo 444 del código. Esto es, que el valor de los inmuebles será el avalúo catastral aumentado en un cincuenta por ciento o, en caso de no estar de

¹ Numeral 3 del artículo 501 del C.G.P: "3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieran sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral".